

EXP. N.º 07583-2006-PA/TC LIMA BLANCA ISABEL LÓPEZ PAREDES DE SERRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Blanca Isabel López Paredes de Serrano contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 7 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se ordene a la emplazada le otorgue pensión complementaria conforme a la Ley 10772, con la correspondiente indexación a partir del 1 de enero de 1995 hasta la fecha, más los devengados correspondientes. Afirma que habiendo ingresado a las Empresas Eléctricas Asociadas el 1 de mayo de 1968 y terminado su vinculo laboral el 31 de octubre de 1999, ha trabajado un total de 31 años y 6 meses bajo el régimen de la Ley 10772 cumpliendo con los aportes de la ley mencionada. Asimismo, pide el pago de las pensiones devengadas, más los costos y costas del proceso.

La ONP deduce la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contestando la demanda manifiesta que la recurrente pretende la declaración de un derecho, lo que no es procedente en la vía de amparo; asimismo manifiesta que en la Ley 10772 y el D.S. de fecha 7 de julio de 1947 en ningún momento se ha regulado el beneficio de una pensión complementaria, que por consiguiente no resulta amparable su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación de la ley mencionada, puesto que el régimen al cual solicita incorporarse ha sido cerrado el año de 1996 al derogarse dicha Ley.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de mayo de 2004, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda por considerar que la





demandante ha acreditado los requisitos que la ley exige, razón por la cual le corresponde pensión bajo el régimen de la Ley N.º 10772.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, manifestando que la demandante pertenece al Sistema Privado de Pensiones (AFP ProFuturo) según se observa de su hoja de liquidación por tiempo de servicios y no al régimen jubilatorio especial de la Ley N° 10772.

FUNDAMENTOS

- 1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
- 2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación complementaria y devengados como ex trabajador de ElectroLima, de conformidad con la Ley N.º 10772. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
- 3. La Ley N.º 10772, que creó el régimen especial denominado Caja de Beneficios Sociales de ElectroLima S.A., tuvo vigencia hasta el 24 de abril de 1996, fecha en que fue derogada por el Decreto Legislativo N.º 817, aunque ya desde el 30 de diciembre de 1994, el Supremo Gobierno, por Decreto de Urgencia N.º 126-94, lo dio por extinguido y transfirió a sus afiliados a la ONP para que este continúe con el pago de sus pensiones, con cargo a las economías del erario público, transformado así el carácter de este régimen privativo, que contaba con economías y fondo de reserva propios, a uno de carácter público a cargo del Estado.
- 4. En la sentencia recaída en el expediente N.º 008-1996-I/TC, de fecha 23 de abril de 1997, se ha establecido que la derogación de la Ley 10772 y normas complementarias y modificatorias del régimen pensionario complementario, por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, se encontraba ajustada a lo establecido en el artículo 103° de la Constitución, y que, a partir del 24 de abril de 1996, se cerró dicho régimen, debiendo respetarse los derechos pensionarios de aquellas personas sujetas a dicho sistema que se encontraran tramitando los beneficios derivados del mismo antes de la entrada en vigencia de esta disposición.



- 5. Asimismo en el fundamento 127 de la STC N.º 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005, se ha establecido que "Cuando una persona cumple con los requisitos legales para obtener una pensión dentro de un determinado régimen pensionario, y su incorporación a dicho régimen queda consumada, resultaría manifiestamente inconstitucional por vulnerar el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 103 de la Constitución, y la garantía institucional de la seguridad social, reconocida en el artículo 10 de la Constitución, que en dicho supuesto, una ley futura pretenda imponerle su desincorporación".
- 6. Debe evaluarse, por tanto, si la recurrente había cumplido con los requisitos legales exigidos por la Ley 10772, para obtener una pensión de jubilación en dicho régimen especial durante su vigencia, es decir antes del 24 de abril de 1996, fecha en la que la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 la derogó.
- 7. Del Certificado de Trabajo y de la Hoja de Liquidación por Tiempo de Servicios obrantes a fojas 2 y 3, se advierte que la recurrente ingresó en ElectroLima el 1 de mayo de 1968 donde laboró hasta el 31 de diciembre de 1993. Asimismo, laboró en las siguientes empresas: Empresa de Generación Eléctrica Lima S.A., desde el 1 de enero de 1994 hasta el 13 de agosto de 1996 y EDEGEL S.A.A., desde el 14 de agosto de 1996 hasta el 31 de octubre de 1999. Siendo así, hasta el 24 de abril de 1996, fecha en que quedó derogada la Ley 10772, había acumulado 27 años 11 meses y 23 días de tiempo de servicios.
- 8. Consecuentemente, estando a que la recurrente ha acumulado más de 25 años de servicios y menos de 30, durante la vigencia del régimen especial de la Ley 10772, es decir hasta el 24 de abril de 1996, le corresponde la pensión de jubilación reducida proporcional prevista en el artículo 3 de la referida ley.
- 9. Siendo así, se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste a la demandante, por lo que la demandada debe reconocer el derecho y otorgar la pensión correspondiente desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir, desde la fecha de solicitud de la referida pensión.
- 10. En cuanto al reajuste trimestral por costo de vida, este no ha sido previsto en la Ley N.º 10772 ni en su Estatuto; por tanto dicha pretensión es improcedente.
- 11. Adicionalmente, la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio, así como el pago de los intereses legales generados de acuerdo con el artículo 1246.º del Código Civil.



12. De conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe pagar los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar FUNDADA en parte la demanda.
- 2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación reducida proporcional a la recurrente de acuerdo con la Ley N.º 10772 y su Estatuto, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.
- 3. Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de reajuste trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

Lo que certifico

CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACH SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONSTITUTION